



E.S.E Hospital Regional  
**Manuela Beltrán**  
III Nivel. El Socorro - Santander

**RESOLUCIÓN No. 144**  
**(diciembre 29 de 2021)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN FORMULADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 123 del 25/11/2021 POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN No. 577 DE 2009 SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN Y LA UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS”**

El Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Regional Manuela Beltrán, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto Departamental No. 00436 del 12 de diciembre de 2007, y

**CONSIDERANDO**

<b>1.- ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN</b>			
<b>NÚMERO CONTRATO ASOCIACIÓN</b>	CONTRATO DE ASOCIACIÓN No. 577 - 2009		
<b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN</b>	16 DE JULIO DE 2009	<b>FECHA DE TERMINACIÓN</b>	08 DE MAYO DE 2019
<b>IDENTIFICACIÓN DEL ASOCIADO</b>			
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:</b>	UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS		
<b>NIT.</b>	900.299.572-1		
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	GERMAN ANDRÉS ARAMBULA MARTÍNEZ		
<b>C. C.</b>	79693690		
<b>OBJETO DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN</b>			
LAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE CONTRATO DE ASOCIACIÓN, SIN RIESGO COMPARTIDO QUE TIENE COMO OBJETO QUE EL ASOCIADO REALICE LA ADECUACIÓN DEL AREA FÍSICA E INSTALE EN UN ESPACIO FÍSICO DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DOTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS: A) UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS E INTERMEDIOS ADULTOS, PEDIÁTRICOS Y NEONATALES, BAJO LA MODALIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL, EN LA ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN.			
<b>PLAZO:</b> (Modificado por Otrosí No. 5)	DIEZ (10) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE INICIEN LAS OPERACIONES EN LAS UNIDADES.		

<b>SUPERVISORES</b>	
<b>NOMBRE:</b>	ORLANDO LESMES CASTRO
<b>CARGO:</b>	SUBDIRECTOR CIENTÍFICO
<b>NOMBRE:</b>	DAICY KATHERINE MENDOZA RODRÍGUEZ
<b>CARGO:</b>	SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
<b>NOMBRE:</b>	YULY MARÍA BARRIOS NIÑO
<b>CARGO:</b>	JEFE OFICINA ASESORA DE CALIDAD

2.- Que entre la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN** y la **UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS** identificada con NIT. 900.299.572-1 conformada inicialmente por **ALLIANCE MEDICAL SYSTEMS LTDA** identificada con NIT. 830.039.630-4 y **SECURITY MANAGEMENT ON LINE LTDA** identificada con NIT. 900.020.692 - 7, se celebró Contrato de Asociación No. 577 del DIECIESÉIS (16) DE JULIO DE 2009 con el siguiente objeto: **"LAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE CONTRATO DE ASOCIACIÓN, SIN RIESGO COMPARTIDO QUE TIENE COMO OBJETO QUE EL ASOCIADO REALICE LA ADECUACIÓN DEL ÁREA FÍSICA E INSTALE EN UN ESPACIO FÍSICO DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DOTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS: A) UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS E INTERMEDIOS ADULTOS, PEDIÁTRICOS Y NEONATALES, BAJO LA MODALIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL EN LA ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN"**.

3.- Que el precitado Contrato de Asociación No. 577, fue modificado de común acuerdo por las partes, así:

OTRO SI No 1 de fecha 24 de julio de 2009.

OTRO SI No 2 de fecha 20 de agosto de 2009.

OTRO SI No 3 de fecha 10 de marzo de 2010.

OTRO SI No 4 de fecha 20 de agosto de 2010.

OTRO SI No 5 de fecha 02 de mayo de 2011.

4.- Que mediante oficio del seis (06) de julio de 2018, se dio inicio al proceso sancionatorio administrativo en contra de la **UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS** por el incumplimiento de las obligaciones establecidas, el cual, una vez surtidos los trámites pertinentes y garantizando los principios constitucionales al Debido Proceso, Contradicción y defensa del contratista, concluyó en la expedición de la **RESOLUCIÓN 009 DEL 11 DE ENERO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE**



**ADOPTA LA DECISIÓN DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN 577 DEL 2009**, la cual, en su parte resolutive indica:

***“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR EL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 577 DE 2009, celebrado entre la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, y la Unión Temporal Comuneros, con Nit 900.299.572-1, representada legalmente por el señor GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.693.690 de Bogotá, integrada por CORPOMEDICAL S.A.S. con Nit 900381084-7, representada legalmente por la señora GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ, con cedula de ciudadanía No. 52149829, y SECURITY MAGNAGEMENT ON LINE SAS, con Nit. 900020692-7, representada legalmente por HUGO ALBERTO CHACON DONOSO, con cedula de ciudadanía No. 79.303.999 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.***

***ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, DECLARAR LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN 577 DE 2009, y sus contratos Anexos, celebrado entre la ese hospital regional manuela Beltrán del Socorro, Santander y la unión temporal COMUNEROS, con NIT 900299572-1, Representada legalmente por el señor GERMAN ANDRÉS ARÁMBULA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.690 de Bogotá, integrada por CORPOMEDICAL S.A.S., con NIT 900381084-7, Representada legalmente por la señora GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 52149829, y SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS, con NIT 900020692-7, representada legalmente por HUGO ALBERTO CHACON DONOSO, con cédula de ciudadanía No. 79.303.999 de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el literal c de la cláusula Décimo octava de la minuta contractual, por las razones expuestas en la Parte motiva del presente acto administrativo.***

***ARTÍCULO TERCERO. HACER EFECTIVA LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO N° 96-44-101090662 de fecha 28 de septiembre de 2015, emitida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, con vigencia comprendida desde el 16 de julio de 2013 al 15 de julio de 2019, y que ampara el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de***

*Asociación 577 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO CUARTO. DECLARAR** que el contratista UNION TEMPORAL COMUNEROS, con Nit 900299572-1, representada legalmente por el señor GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.690 de Bogotá, integrada por CORPOMEDICAL S.A.S., con Nit. 900381084-7, representada legalmente por la señora GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 52149829, y SEGURITY MANAGEMENT ON LINE SAS, con Nit. 900020692-7, representada legalmente por HUGO ALBERTO CHACON DONOSO, con cédula de ciudadanía No. 79.303.999 de Bogotá, debe a la Empresa Social del Estado Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, Santander, con Nit 900.190.045-1, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. La suma de TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS (\$3.411.624.861,40) MOTE., con corte a 31 de octubre de 2018, por concepto de la participación a la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del once (11%) de la facturación neta en la explotación de las unidades de cuidados intensivos e intermedios adultos y neonatal, derivado de la ejecución del Contrato de Asociación No. 577 de 2009, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN y la UNION TEMPORAL COMUNEROS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a la siguiente tabla, consignada en el Informe Definitivo de Supervisión de fecha 29 de Noviembre de 2018:



PERIODO CERTIFICADO	FACTURA	F. RADICADO	VALOR	ABONO	SALDO
Vigencia 2012	FH00724358	10/04/2015	\$ 24.561.659	\$ 24.561.659	\$ -
Primer Semestre 2013	FH00724359	10/04/2015	\$ 301.413.730	\$ 301.413.730	\$ -
Segundo Semestre 2013	FH00724360	10/04/2015	\$ 509.762.314	\$ 509.762.314	\$ -
Primer Semestre 2014	FH00724361	10/04/2015	\$ 607.505.127	\$ 607.505.127	\$ -
Segundo Semestre 2014	FH00724362	10/04/2015	\$ 549.867.232	\$ -	\$ 549.867.232
Primer Semestre 2015	FH00827292	15/01/2016	\$ 387.669.878	\$ -	\$ 387.669.878
Segundo Semestre 2015	FH00925372	22/09/2016	\$ 201.222.824	\$ -	\$ 201.222.824
Primer Semestre 2016	FH00925373	22/09/2016	\$ 304.208.724	\$ -	\$ 304.208.724
Jul-16	FH00925376	22/09/2016	\$ 32.920.792	\$ -	\$ 32.920.792
ago-16	FH00947260	21/11/2016	\$ 30.846.565	\$ -	\$ 30.846.565
sep-16	FH00947265	21/11/2016	\$ 81.602.832	\$ -	\$ 81.602.832
oct-16	FH00973714	01/02/2017	\$ 35.445.317	\$ -	\$ 35.445.317
nov-16	FH00973717	01/02/2017	\$ 41.302.200	\$ -	\$ 41.302.200
dic-16	FH00973718	01/02/2017	\$ 62.286.193	\$ -	\$ 62.286.193
ene-17	FH04001979	25/04/2017	\$ 49.742.752	\$ -	\$ 49.742.752
feb-17	FH04001900	25/04/2017	\$ 28.061.905	\$ -	\$ 28.061.905
mar-17	FH04001981	25/04/2017	\$ 87.446.278	\$ -	\$ 87.446.278
abr-17	FH04013752	23/05/2017	\$ 33.021.103	\$ -	\$ 33.021.103
may-17	FH04054027	31/08/2017	\$ 72.009.135	\$ -	\$ 72.009.135
jun-17	FH04054032	31/08/2017	\$ 63.755.846	\$ -	\$ 63.755.846
Jul-17	FH04054037	31/08/2017	\$ 46.185.473	\$ -	\$ 46.185.473
ago-17	FH04059725	14/09/2017	\$ 63.840.776	\$ -	\$ 63.840.776
sep-17	FH04073709	19/10/2017	\$ 39.109.818	\$ -	\$ 39.109.818
oct-17	FH04101319	28/12/2017	\$ 58.766.553	\$ -	\$ 58.766.553
nov-17	FH04101322	28/12/2017	\$ 66.333.037	\$ -	\$ 66.333.037
dic-17	FH04148004	24/04/2018	\$ 74.380.022	\$ -	\$ 74.380.022
ene-18	FH04148005	24/04/2018	\$ 55.407.022	\$ -	\$ 55.407.022
feb-18	FH04148006	24/04/2018	\$ 82.496.978	\$ -	\$ 82.496.978
mar-18	FH04148007	24/04/2018	\$ 45.676.298	\$ -	\$ 45.676.298
abr-18	FH04201283	24/08/2018	\$ 135.570.755	\$ -	\$ 135.570.755
may-18	FH04201287	24/08/2018	\$ 45.674.232	\$ -	\$ 45.674.232
Jun-18	FH04201289	24/08/2018	\$ 44.026.950	\$ -	\$ 44.026.950
Jul-18	FH04207183	06/09/2018	\$ 53.534.482	\$ -	\$ 53.534.482
Ajuste Junio 2018	FH04207592	06/09/2018	\$ 3.711.894	\$ -	\$ 3.711.894
Ajuste 2012-2017	FH04207591	06/09/2018	\$ 8.894.841	\$ -	\$ 8.894.841
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 4.328.261.837,00</b>	<b>\$ 916.636.675,00</b>	<b>\$ 3.411.624.862,00</b>

- Fuente: Departamento de contabilidad
- Tabla 1: Relación de Cartera contrato No 577 de 2009

2. La suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES - NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.443.984.475) M/CTE, con corte a 31 de octubre de 2018, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de servicios prestados por interdependencia derivado de la ejecución del Contrato de Asociación No. 577 de 2009, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN y la UNION TEMPORAL COMUNEROS, como se muestra en la siguiente tabla, consignada en el Informe Definitivo de Supervisora de fecha 29 de Noviembre de 2018:

DE 1 A 30 DIAS	DE 31 A 60 DIAS	DE 61 A 90 DIAS	DE 91 A 180 DIAS	DE 181 A 360 DIAS	MAS DE 361 DIAS	TOTAL
31.837.778	16.540.668	13.508.800	46.720.560	150.735.171	1.184.543.480	1.443.984.475

Fuente: Departamento de Cartera

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las sumas adeudadas a favor de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, se deberán cancelar

*dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su pago se imputará primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - *Las sumas adeudadas a la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través de la cuenta No. 839005881 del BBVA, cuyo titular es la ESE HRMB.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** *La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

**ARTÍCULO QUINTO.** *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Unión Temporal COMUNEROS, con Nit 900299572-1, representada legalmente por el señor GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.690 de Bogotá, integrada por CORPOMEDICAL S.A.S., con Nit 900381084-7, representada legalmente por la señora GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 52149829, y SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS, con Nit. 900020692-7, representada legalmente por HUGO ALBERTO CHACON DONOSO, con cédula de ciudadanía No. 79.303.999 de Bogotá, y al representante legal o apoderado de la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con los artículos 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**ARTÍCULO SEXTO.** *De conformidad con el artículo 61 del Estatuto y Manual Interno de Contratación de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse, sustentar y decidir en la misma audiencia.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** *Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo."*



**8.-** Que mediante Resolución No. 176 del 8 de Mayo de 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE POR PARTE DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN LOS RECURSOS INTERPUESTOS Y SUSTENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 009 DEL 11 DE ENERO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA DECISIÓN DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA LA UNION TEMPORAL COMUNEROS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN 577 DE 2009"** se resolvieron los recursos interpuestos contra la Resolución No. 009 de 2019 modificando únicamente su artículo tercero y confirmando las demás disposiciones allí ordenadas.

**9.-** Que fue expedida la Resolución No. 123 del 25/11/2021, “**POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN No. 577 DE 2009 SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN Y LA UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS**”, siendo debidamente notificada a los involucrados conforme se observa en el expediente administrativo que reposa en la Oficina Jurídica de la Institución.

**10.-** Que únicamente fueron formulados los recursos de reposición suscritos por los notificados SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS por conducto de apoderado, con fecha 13/12/2021 y en un solo escrito CORPOMEDICAL SAS por conducto de su representante legal y GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ como representante legal de la Unión Temporal COMUNEROS, con fecha 20/12/2021, los cuales también reposan en el expediente administrativo bajo custodia de la Oficina Jurídica de la Institución.

**11.-** Que, como primera cuestión, nos referiremos al escrito mediante el cual el apoderado de SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS, formuló el recurso de reposición contra la mencionada Resolución No. 123 de 2021, así:

El recurso propuesto por SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS, se sustenta en: (i) Violación al Debido Proceso, (ii) Haberse incurrido en la resolución de liquidación unilateral en violación Flagrante de la norma Sustantiva Administrativa, (iii) Pérdida de competencia de la ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO y/o falta de legitimidad para decretar la liquidación unilateral del contrato 577 del 2009, (iv) Corresponder a la Jurisdicción Administrativa, la acción de liquidación del contrato 577 del 2009 y (v) CADUCIDAD, para el ejercicio de la liquidación unilateral del contrato y de la acción administrativa de liquidación.

Básicamente, la sustentación de los anteriores cargos se resume en la aplicación de la normatividad relacionada con la liquidación de los contratos que se suscriben con entidades de naturaleza pública, con régimen especial de contratación, las cuales para el recurrente no fueron debida y correctamente aplicadas con la expedición del acto recurrido.

Sea lo primero advertir que el escrito contentivo del recurso que se analiza, esta saturado de adjetivos injuriosos, desacertados y sin profundidad jurídica, que no permiten un estudio adecuado de las afirmaciones del recurrente, además de no aportar elementos probatorios que sustenten su dicho.

Sin perjuicio de lo anterior, ante la enfática y reiterativa afirmación de no actuar dentro de los plazos necesarios por haber operado la caducidad, estructurándose al parecer la ausencia de competencia y falta de legitimidad, la cual implica una supuesta violación al debido proceso por trasgresión a normas sustantivas, es importante señalar que para el computo del término de caducidad, es imperativo tomar como base lo pactado por las partes en la Clausula Décima Octava del Contrato de Asociación No. 577 de 2009, según la cual, para liquidar de común acuerdo el mencionado negocio jurídico las partes disponen de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de la terminación del contrato, que para el presente caso fue a partir del día siguiente al 08 de mayo de 2019, fecha en la cual quedó ejecutoriado el acto administrativo que terminó unilateralmente el contrato como ha quedado registrado en el acto recurrido. Finalizado dicho termino para liquidar de común acuerdo, dentro de los 2 meses siguientes es posible efectuarla de manera unilateral, conforme lo dispuso el estatuto de contratación Institucional vigente para la época de los hechos y la normatividad general. A partir de la finalización del anterior plazo, se contabiliza el término de 2 años para la caducidad del medio de control de controversias contractuales previsto en el ordenamiento jurídico. A lo anterior es indispensable tener en cuenta que en virtud de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual se decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio del mismo año según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

El Consejo de Estado ha conceptuado al respecto que “... *La competencia con la cual está investida una entidad para liquidar de forma unilateral o bilateral un contrato estatal, se pierde cuando ha expirado el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales o cuando se ha notificado el auto admisorio de la demanda que persigue la liquidación del contrato. (...)*” Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, Bogotá O.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación 11001-03-06-000-2015-00067-00

Al recurrente debe expresarse, que la competencia para liquidar bien de común acuerdo, bien unilateralmente o bien judicialmente, se pierde por parte de la entidad pública o por parte de la autoridad judicial, solo al momento de la **EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD**. Como se observa en la presente actuación, el acto administrativo recurrido por el cual se procede a liquidar unilateralmente el contrato de asociación No. 577 de 2009, fue expedido dentro del término de caducidad, sin que hubiese concluido el mismo y, además, tampoco se ha notificado auto admisorio de la demanda que pretenda la liquidación judicial.

Así las cosas, las actuaciones realizadas en materia de liquidación del contrato de asociación No. 577 de 2009, se realizaron dentro de los términos y oportunidades que legal y contractualmente se encontraban previstos, concluyéndose de esta forma que los argumentos del recurrente SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS no son de recibo.

**12.-** Que, como segunda cuestión, nos referiremos al escrito mediante el cual de manera integrada tanto la representante legal de CORPOMEDICAL SAS, como GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ en su condición de representante legal de la UT COMUNEROS, formularon el recurso de reposición contra la mencionada Resolución No. 123 de 2021, así:

El recurso propuesto por CORPOMEDICAL SAS y por la UT COMUNEROS, se sustenta en: la (i) nulidad del acto administrativo, la (ii) pérdida de competencia para la expedición de la Resolución Nr. 123 de noviembre 25 de 2021, por parte de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro Santander y la (iii) caducidad de la acción para la liquidación unilateral por parte de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro Santander.

Básicamente, la sustentación de los anteriores cargos se resume en la aplicación de la normatividad relacionada con la liquidación de los contratos que se suscriben con entidades de naturaleza pública, con régimen especial de contratación, las cuales para el recurrente no fueron debida y correctamente aplicadas con la expedición del acto recurrido.

Sea lo primero advertir que el escrito contentivo del recurso que se analiza posee pluralidad de adjetivos injuriosos, desacertados y sin profundidad jurídica, que no permiten un estudio adecuado de las afirmaciones del recurrente, además de no aportar un solo elemento probatorio que sustente su dicho.

Sin perjuicio de lo anterior, ante lo reiterado de la afirmación de no actuar dentro de los plazos necesarios por haber operado la caducidad, estructurándose al parecer la pérdida de competencia, la cual implica una supuesta nulidad del acto administrativo recurrido, es importante señalar que para el computo del término de caducidad, es imperativo tomar como base lo pactado por las partes en la Clausula Décima Octava del Contrato de Asociación No. 577 de 2009, según la cual, para liquidar de común acuerdo el mencionado negocio jurídico las partes disponen de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de la terminación del contrato, que para el presente caso fue a partir del día siguiente al 08 de mayo de 2019, fecha en la cual quedó ejecutoriado el acto administrativo que terminó unilateralmente el contrato como ha quedado registrado en el acto recurrido. Finalizado dicho termino para liquidar de común acuerdo, dentro de los 2 meses siguientes es posible efectuarla de manera unilateral, conforme lo dispuso el estatuto de contratación Institucional vigente para la época de los hechos y la normatividad general. A partir de la finalización del anterior plazo, se contabiliza el término de 2 años para la caducidad del medio de control de controversias contractuales previsto en el ordenamiento jurídico. A lo anterior es indispensable tener en cuenta que en virtud de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual se decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio del mismo año según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

El Consejo de Estado ha conceptuado al respecto que *“... La competencia con la cual está investida una entidad para liquidar de forma unilateral o bilateral un*

*contrato estatal, se pierde cuando ha expirado el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales o cuando se ha notificado el auto admisorio de la demanda que persigue la liquidación del contrato. (...)" Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, Bogotá O.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación 11001-03-06-000-2015-00067-00*

A los recurrentes debe manifestarse, que la competencia para liquidar bien de común acuerdo, bien unilateralmente o bien judicialmente, se pierde por parte de la entidad pública o por parte de la autoridad judicial, solo al momento de la **EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD**. Como se observa en la presente actuación, el acto administrativo recurrido por el cual se procede a liquidar unilateralmente el contrato de asociación No. 577 de 2009, fue expedido dentro del término de caducidad, sin que hubiese concluido el mismo y, además, no es cierto que la notificación del auto admisorio de la demanda tramitada en el proceso cuyo radicado se cita en el recurso analizado con el número 680012333000-2019-00913-00, es suficiente para configurar la causal de pérdida de competencia para liquidar el contrato, debido a que la demanda que se adelanta en el proceso cuyo radicado se transcribe, tiene como pretensiones únicas y exclusivas *"...la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 009 del 11 de enero de 2019 mediante la cual se declara el siniestro de incumplimiento del Contrato de Asociación No. 577 de 2009 suscrito entre la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO y la UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS y en consecuencia la terminación unilateral del contrato, al igual que la Resolución No. 176 del 8 de mayo de 2019 que confirmó dicha decisión. A título de restablecimiento se solicita el pago a la demandante de unas sumas de dinero por concepto de inseminación (sic), propias del lucro cesante y daño emergente. (...)"*<sup>1</sup>, según se puede leer del acápite respectivo del texto de la demanda, cuya imagen es pertinente insertar en el presente escrito, así:

---

<sup>1</sup> Auto admisorio de la demanda dictado dentro del expediente con radicado 680012333000-2019-00913-00, en el ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, adelantado por CORPO MEDICAL SAS contra ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO y otros.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se declare la **NULIDAD** de las Resoluciones No 009 de fecha 11 de Enero de 2019 mediante la cual declara el siniestro de incumplimiento del Contrato de Asociación No 577 de 2009 suscrito entre la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO SANTANDER Y LA UNION TEMPORAL COMUNEROS, y en consecuencia la terminacion unilateral del Contrato de Asociación así como, la Resolución No 176 de fecha 8 de Mayo de 2019 que confirma la decisión.

**SEGUNDA:** Que a titulo de restablecimiento del derecho se pague a favor de CORPO MEDICAL SAS como indemnizacion la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$142.112.000.000)** por los daños causados y/o originados propios del LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE

**TERCERA:** Que se condene a las DEMANDADAS a pagar a titulo de DAÑO MORAL A LA PERSONA JURIDICA ocasionado por las demandadas durante la actuación del procedimiento administrativo y las consecuencias que derivaron por la expedición y efectos de las Resoluciones No 009 y 176 de 2019 por cuanto afectaron el buen nombre, imagen, prestigio y credibilidad commercial ante terceros, contratantes y proveedores lo cual se calcula en la suma de **CUATROCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400 SMLMV.)**

**CUARTA:** Que se ordene la continuidad de la ejecución del Contrato de Asociación Sin Riesgo Compartido No 577 de 2009 por el termino que faltare para la ejecución del mismo de conformidad con su vigencia, iniciación y suspensión por terminación unilateral por parte del hospital.

**QUINTA:** Condenar a las entidades demandadas al pago de costas procesales.

**SEXTA:** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pague a favor de mi poderdante intereses moratorios conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.

Claramente, no se trata de una demanda que persiga la liquidación del contrato, razón por la cual no se tipifica la segunda regla de falta de competencia para liquidar el contrato y desde luego se reitera, tampoco la primera relacionada con la caducidad como quedó escrito.

Así las cosas, las actuaciones realizadas en materia de liquidación del contrato de asociación No. 577 de 2009, se realizaron dentro de los términos y oportunidades que legal y contractualmente se encontraban previstos, concluyéndose de esta forma que los argumentos de los recurrentes CORPOMEDICAL SAS y UT COMUNEROS, no son de recibo.



Ahora bien, razón les asiste a los recurrentes en cuanto a la existencia de un otros si No.6 el cual no se relacionó en el acto administrativo objeto del recurso que se desata.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 123 del 25 de noviembre de 2021, “POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN No. 577 DE 2009 SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN Y LA UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS”, en el sentido de modificar el considerando número 3, conforme a lo establecido en los considerandos del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“3.- Que el precitado Contrato de Asociación No. 577, fue modificado de común acuerdo por las partes, así:

OTRO SI No 1 de fecha 24 de julio de 2009.

OTRO SI No 2 de fecha 20 de agosto de 2009.

OTRO SI No 3 de fecha 10 de marzo de 2010.

OTRO SI No 4 de fecha 20 de agosto de 2010.

OTRO SI No 5 de fecha 02 de mayo de 2011.

OTRO SI No 6 de fecha 01 de marzo de 2018.”

**SEGUNDO.** – NO REPONER y por tanto, confirmar en todas sus partes los demás considerandos, artículos y aspectos de la Resolución No. 123 de 2021, diferentes a lo descrito en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los considerandos del presente acto administrativo.

**TERCERO.** – Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Presidencial 491 del 28 de marzo de 2020.

**CUARTO.** – Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la entidad.

**QUINTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos de ley.



E.S.E Hospital Regional  
**Manuela Beltrán**  
III Nivel. El Socorro - Santander

**SEXO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Socorro Santander, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2021.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPIASE**

**PABLO CÁCERES SERRANO**

Gerente

E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán

**SUPERVISORES:**

**ORLANDO LESMES CASTRO**  
Subdirector Científico  
E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán

**DAICY KATHERINE MENDOZA RODRIGUEZ**  
Subdirector Administrativo y financiero  
E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán

**YULY MARÍA BARRIOS NIÑO**  
Jefe Oficina Asesora de Calidad  
E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán

Revisó: **DANNY STEVÉ PEÑALOZA NIÑO**  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyectó: **DAIRO EFRAÍN CASTRO FLOREZ**